



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6101-2008-AA
PIURA
EMPRESA DE TRANSPORTES
SECHURA EXPRESS S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de abril de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa de Transportes Sechura Express S.A. debidamente representada por su gerente general Mauro Vidaurre Santamaría contra la resolución de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de folios 36, su fecha 29 de setiembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que el 10 de julio de 2008, la empresa demandante interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Piura solicitando se declare inaplicable la Ordenanza Municipal N.º 006-2008-C/PPP, que dispuso el cierre de los terminales terrestres ubicados dentro del casco urbano de la ciudad a partir del 30 de junio de 2008, con lo cual venía amenazados sus derechos a la libertad de empresa y al debido procedimiento.
2. Que con fecha 15 de julio de 2008, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, declaró *liminariamente* improcedente la demanda por considerar que la amenaza alegada no constituye un acto de inminente realización, toda vez que a su criterio, la norma cuya inaplicación se solicitaba no era autoaplicativa, y a la fecha de expedición de la sentencia no se había materializado acto de ejecución alguna en perjuicio del demandante. La Sala confirmó la decisión del Juzgado por las mismas consideraciones.
3. Que a través de la STC N.º 2802-2005-PA/TC este Tribunal ha establecido lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“...el ámbito de competencia municipal, para desarrollar alguna de las actividades o servicios regulados por la administración municipal, y a fin de ejercitar válidamente el derecho a la libertad de empresa –y consecuentemente, de ser el caso, poder alegar la vulneración de la libertad de trabajo, como derecho accesorio-, se debe contar previamente con la respectiva autorización municipal, sea esta licencia, autorización, certificado o cualquier otro instrumento aparente que pruebe la autorización municipal para la prestación de un servicio o el desarrollo de una actividad empresarial...”

En este sentido, para acudir a un proceso como el amparo, resulta indispensable acreditar que la actividad comercial es desarrollada contando con todos los permisos y licencias que le son exigidos por la Ley. Ello, toda vez que tal y como ha sido señalado en el considerando 6 de la sentencia en cuestión, “si existen dudas acerca de la actuación de los gobiernos locales al momento del otorgamiento o denegatoria de las licencias de funcionamiento, la parte afectada debe recurrir a la vía contencioso administrativa, la cual cuenta con una adecuada estación probatoria. Es decir, sólo en los casos en que se sustente con claridad la afectación de un derecho fundamental, se podrá analizar el fondo de la controversia planteada en una demanda de amparo”.

4. Que, a fojas 8 de autos, obra copia de la licencia de funcionamiento provisional N.º 005580 para el funcionamiento del Terminal terrestre de la empresa demandante ubicado en la Av. Sanchez Cerro N.º 1168, y que tenía vigencia hasta el 27 de setiembre del 2008. De este modo, la licencia de funcionamiento concedida a la empresa demandante ha perdido vigencia, por lo que el día de hoy, la demandante no cuenta con una licencia de funcionamiento válida para operar el terminal terrestre cuya reubicación ha sido dispuesta a través de la ordenanza que pretende cuestionar con su demanda.
5. Que es de señalar además que la licencia de funcionamiento de la empresa demandante fue expedida de conformidad con la Ordenanza Municipal N.º 022-99-C/PPP, de fojas 10 de autos, en donde la Municipalidad Provincial de Piura señaló literalmente lo siguiente: “Otorgar licencia de funcionamiento provisional a las Empresas de trasportes que a la fecha desarrollan actividades de embarque y desembarque de pasajeros, en los locales ubicados en zonas residenciales y comerciales, cuyo uso del suelo no es compatible con el cuadro de uso de suelos que establece el Plan Director de Piura y Castilla”.
6. Que en este sentido, la ubicación del Terminal terrestre de la empresa demandante se encontraba desde el primer momento en contradicción con el Plan Director de Piura y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Castilla así como con normas de orden público, no obstante lo cual la misma fue tolerada por un período de tiempo, el mismo que a la fecha ya ha concluido.

7. Que en atención a lo expuesto y teniendo en cuenta que la demanda ha devenido en improcedente como consecuencia de haberse vencido el plazo para el que fue concedida la licencia de funcionamiento otorgada a la empresa demandante, carece de objeto pronunciarse sobre la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa de la norma que impugna la empresa demandante, correspondiendo declarar la improcedencia de la demanda.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

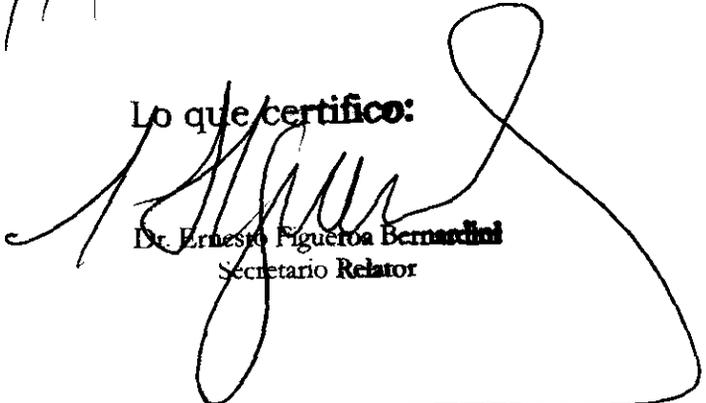
HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.
SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ALVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator